



*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

**DECRETO No.
396/08 I P.O.
UNÁNIME**

821
I.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de Octubre del año dos mil ocho, fue turnada para estudio y dictamen a estas comisiones de dictamen legislativo, iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Héctor Arcelus Pérez, por medio de la cual pretende reformar los artículos 161, 188 y 193 del Código Penal del Estado.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Se propone se realice la adición de una fracción al artículo 161 del Código Penal, que establece circunstancias agravantes al delito de secuestro, que trae como consecuencia, que el ilícito referido no sea castigado de manera simple, sino agravada. Por ello se considera de relevancia importante ---y aun más con los recientes acontecimientos de esta naturaleza que se han registrado en la entidad, agregar una hipótesis más a las formas agravadas de comisión, esto es, **cuando se haga uso de armas u objetos de apariencia similar a ellas, en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores**, dado que la certeza de que el arma funcione y está cargada no son condiciones que aparezcan legalmente impuestas para dar validez a un juicio afirmativo del empleo de armas a los fines de la configuración del supuesto que nos ocupa,*



*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

ya que si bien es cierto, como se advierte de la lectura del artículo 160 del Código Penal que tipifica el delito de secuestro, pareciere que éste llevase imbíbito la utilización de armamento para la ejecución, ello no siempre resulta así, pues no debemos soslayar que han existido y existirán conductas en que el delito se ejecute sin la utilización de armas; particularidades que a nuestro parecer, no deben castigarse de la misma forma que cuando se utilizan armas u objetos similares a ellas y menos si tenemos en cuenta que uno de los elementos característicos de esta modalidad del secuestro (utilizándose armas), es la tecnología tan avanzada que se utiliza tanto en la planeación como en la ejecución y negociación, aunado a la exhaustiva organización de los plagiarios para cada una de las fases de la comisión de este ilícito y, sobre todo, el ARMAMENTO UTILIZADO POR LOS SECUESTRADORES, POR LO REGULAR IGUAL O SUPERIOR al conocido como de uso exclusivo de las fuerzas armadas en México, sometiendo a las víctimas al riesgo objetivo que califica la violencia, puesto que las condiciones objetivas de las armas para agredir y vulnerar, están ínsitas en su estructura externa y son perfectamente observables por la víctima misma. De ahí que se proponga QUE SE ADICIONE una hipótesis más al numeral citado que incluya la agravante en cuestión en el delito de secuestro por su comisión con armas, y sea aplicable tanto cuando se emplea armas para facilitar la ejecución del delito, o bien, el uso posterior a los efectos de lograr la impunidad, ya que descartar dicha concepción como agravante, se soslayaría gravemente el poder vulnerante y el riesgo verdaderamente corrido por el sujeto pasivo y menos aun si es casi imposible o más bien resulta imposible concebir que este ilícito se cometa sin el auxilio de armas –por lo general armas de fuego—ya que estos artefactos constituyen la principal herramienta de los activos para cometer el ilícito, a fin de doblegar el ánimo de la víctima, logrando intimidarla, para lograr finalmente su privación de libertad.”



*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

“Resulta grave pues que actualmente el delito de secuestro, para que sea considerado como agravado (y, en consecuencia aumentar la pena de prisión) no contemple la hipótesis que aquí se propone, lo que permite sancionar en forma simple las conductas delictuosas que se cometen bajo ese rubro, pues finalmente el Juez solo impone la pena del delito de SECUESTRO en términos del Numeral 160 del actual Código Penal, sin agravante alguna (desde luego si no se actualiza alguna o algunas de las demás fracciones que contempla el tipo penal referido).”

*“Se propone reformar el último párrafo del numeral 193 del Código Sustantivo Penal, partiendo de la base de que no es desconocido para los que somos parte de la sociedad, que este delito es cometido en forma constante y frecuente, entre los cónyuges o concubinos. Desde luego que con esta propuesta no se pretende que se deje sin castigo esta clase de conductas que desde luego son reprochables y que siempre han existido; por el contrario, la sociedad aplaude que este tipo de acciones, por fin se encuentren reglamentadas como tipo penal en la ley que sean castigadas; sin embargo, si nos ubicamos en la realidad; que es lo que ocurre? Como por lo general la víctima del delito es la cónyuge o concubina, quien es la mayoría de las ocasiones depende económicamente de su agresor (el activo), esto trae como consecuencia, en la mayoría de los casos, que cuando el activo se encuentra preso, las víctimas acuden ante el Juzgador o perdonar a su agresor y no es precisamente porque ya olvidaron la agresión física o moral que sufrieron, sino más costoso, penoso y desesperante les resulta, la situación que enfrentan de tener al **ÚNICO SOSTÉN** de la familia privado de la libertad, el que en múltiples ocasiones, cuando es aprehendido, por lo general en acatamiento a una orden de captura judicial, dado lo difícil que es lograr detener al sujeto activo en*



*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

flagrancia, ya se encuentra en buen momento tanto con su familia, como con su cónyuge.”

“Preguntémonos pues, si realmente vale la pena seguir persiguiendo este delito de **oficio**, respecto a la cónyuge o concubina del activo, si es quien termina endeudándose, incrementando aun más la situación que enfrentan, para acumular el monto de la sanción que como fianza le ha fijado el Juez Penal y lograr liberar a quien debe mantener a la familia. Es por ello que, para efectos de no desintegrar aun más a la familia de los protagonistas que dicho sea de paso es la célula de la Sociedad, se propone que este delito concluya con el perdón de la víctima; **siempre y cuando se trate de la cónyuge o concubina del activo** y; **dejar intocada la persecución de oficio cuando las víctimas sean los padres del agresor; personas mayores de sesenta años de edad; niños o cualquier otra persona que se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la agresión.**”

“Entratándose del delito contemplado en el numeral 188 del Código Sustantivo Penal (DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA), se propone que este tipo penal se reforme, con la finalidad de que castigue **NECESARIAMENTE CON PENA DE PRISIÓN** y no como se encuentra redactado en la actualidad, que establece **pena alternativa entre MULTA o PRISIÓN**, lo que trae como consecuencia, lo difícil que resulta para la autoridad judicial lograr la comparecencia del activo a juicio, dejando en desamparo a la víctima o víctimas del delito, quienes dada la urgencia de recibir el sustento diario, sobre todo económico se ven obligadas a recurrir a la justicia penal; sin embargo, ésta poco puede hacer al respecto, debido a que cuando el activo se entera de que el Juez requiere su presencia en el Tribunal por el hecho que se le atribuye, lo más fácil para estas personas



Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

*es que al asesorarse con algún abogado o persona conocedora del derecho, Legos o Letrados, o bien, al tener conocimiento por el propio Tribunal, sabrán que ninguna consecuencia grave tendrán en su persona al desobedecer las órdenes del Juzgador (verbigracia, ser privadas de la libertad), pues el tipo penal así lo permite, al encontrarse sancionado solamente con PENA ALTERNATIVA **entre multa o prisión**, lo que imposibilita entonces, ordenar la aprehensión de estas personas, ante la falta del requisito **sine qua non** de que el tipo penal se castigue necesariamente con privativa de libertad, como lo establece el Numeral 16 párrafo nuestra Carta Magna.”*

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Con respecto a la propuesta de adición con una fracción VIII al artículo 161, ésta Comisión de dictamen legislativo, estima inviable dicha propuesta, ya que ésta se encuentra subsumida dentro del mismo artículo pero en su fracción IV; asimismo, tomando en cuenta los Criterios de individualización de la Pena en el artículo 67, el cual establece que para cada delito se individualizará la pena con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.

II.- Ahora bien, la propuesta del Iniciador de reformar el tipo penal contenido en el numeral 188 del Código Sustantivo Penal, el cual regula con pena alternativa entre multa o prisión para aquellas personas que incumplan con la obligación



Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlas. Al respecto, estas Comisiones consideran procedente se suprima la pena alternativa y que necesariamente se castigue con pena de prisión, toda vez que como se encuentra actualmente, es fácil que el sujeto activo se evada de la acción de la justicia, ya que su evasión no tiene consecuencias graves a su persona, dejando en el abandono a la o las víctimas e imposibilitando al juzgador ordenar la aprehensión pues de hacerlo así, se violentaría el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

III.- Por último, con respecto a la propuesta del iniciador de reformar el último párrafo del numeral 193 del Código Sustantivo Penal, tratándose del delito de violencia familiar, la cual consiste en que la denuncia sea perseguida por querrela y no de oficio como actualmente se encuentra regulada, siempre y cuando se trate de que la víctima sea la cónyuge o concubina del sujeto activo. Al respecto se estima viable conservar su redacción como se encuentra actualmente, porque de aprobar dicha reforma, esta se presta a que el sujeto activo pueda amenazar o coaccionar al sujeto pasivo para otorgar el perdón, lo que en lugar de beneficiar al sujeto pasivo le acarrearíamos otras consecuencias más graves

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de



*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 188 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 188.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

.....
.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

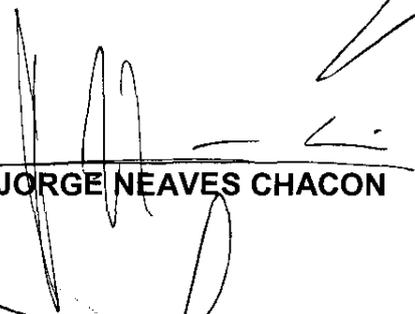
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de noviembre de 2008.



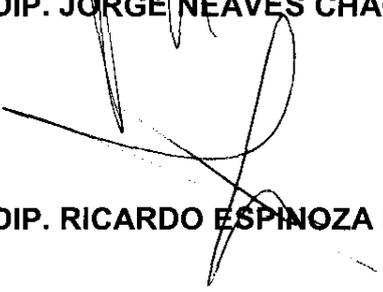
*Comisiones Unidas de Justicia y de Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales*

**POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA
Y DE PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**


DIP. ROBERTO LARA ROCHA
PRESIDENTE


DIP. JORGE NEAVES CHACON


DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA


DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA


DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS


DIP. JESUS ARMANDO MUÑOZ PONCE

La presente hoja de firmas, corresponde al dictamen que recayó de la iniciativa presentada por el Diputado Héctor Arcelus Pérez, mediante la cual pretende reformar los artículos 161, 188 y 193 del Código Penal del Estado.